

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA  
CÓDIGO 253863103001  
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO  
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co / CELULAR: 3133884210

La Mesa, Cundinamarca, febrero 28 de 2023

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RADICACIÓN: 253863103001-2013-00096-00  
DEMANDANTE: INVERSIONES VAR-CAL S.A.S.  
DEMANDADO: MYRIAM CALDERÓN DE SEGURA

### 1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra el presente asunto al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición y la procedibilidad de la concesión del recurso de apelación presentado en subsidio, contra el auto calendarado el 16 de marzo de 2021, mediante el cual se aprobó el avalúo del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 166-76668.

#### 1.2.- DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Adujo el apoderado de la demandada que el auto atacado habrá de ser objeto de reposición, en tanto, previo a resolver sobre la aprobación del avalúo, debió correrse traslado del mismo conforme lo dispone el numeral segundo del artículo 444 del C.G.P. Además, destacó que el auto atacado no es claro en señalar cuál es el avalúo que se tendrá en cuenta para llevar a cabo el remate dentro del presente asunto y en todo caso, considera que el mismo habría de ser actualizado puesto que aquel se habría sido presentado en el año 2020.

### 2.- CONSIDERACIONES

Como un primer tema a examinar, es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

Ahora bien, respecto al trámite que ha de seguirse para aprobar el avalúo de un bien objeto de las medidas de embargo y secuestro dentro de un proceso ejecutivo, señala el artículo 444 del C.G.P. que:

*“Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:*

*1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.*

*2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.”*

Descendiendo al asunto de marras, desde un principio habrá de advertirse que el auto atacado no será repuesto, pues el traslado que echa de menos el apoderado de la parte demandada fue ordenado mediante providencia del 5 de noviembre de 2020 y, según consta en el informe secretarial adosado en el fl.380 del PDF 03 del expediente de la referencia, el mismo se surtió sin que las partes presentaran reparo frente al mismo.

En efecto, véase que en el expediente obra el dictamen pericial rendido por el perito designado de oficio por esta sede judicial en auto del 30 de julio de 2019 y en el que se fija un avalúo comercial del predio objeto de la garantía real por valor de \$264.846.0000, dictamen respecto del cual, una vez fue incorporado al plenario, mediante auto del 5 de noviembre de 2020 se dispuso que *“Del avalúo presentado por el perito JUAN MANUEL GONZÁLEZ IZQUIERDO, respecto del bien identificado con la matrícula inmobiliaria 166-76668 obrante a folios 260 a 377, córrase traslado a las partes, por el término legal de tres (3) días”*.

Así, téngase en cuenta que los argumentos base de la reposición se derivan de un desconocimiento del apoderado de la parte pasiva en cuanto al trámite procesal que se surtió dentro del proceso, y no de una omisión por parte de esta juzgadora, que haga procedente la reposición deprecada.

Finalmente, en lo correspondiente a la actualización del avalúo que fuere objeto de aprobación mediante auto del 16 de marzo de 2020, basta señalar que la misma se torna improcedente, más aún cuando se trata de una solicitud reservada a las partes intervinientes, y que podrá ser presentada por aquellas, conforme lo dispone el artículo 457 del C.G.P.

Desde esta perspectiva, como ya se había advertido, el auto atacado no se repondrá.

Finalmente, sobre la apelación incoada en forma subsidiaria, debe tenerse en cuenta que este recurso se rige por el principio de taxatividad, es decir, solo está consagrada la alzada respecto a las decisiones expresamente señaladas por la ley procesal. Así, tratándose del auto que aprueba el avalúo, se evidencia que el mismo no se encuentra enlistado ni en el artículo 321 del Código General del Proceso ni en norma especial, por lo que no es dable conceder el recurso vertical de apelación.

Por lo discurrido el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER Y MANTENER** incólume la providencia atacada, fechada el 16 de marzo de 2021, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: DENEGAR** el recurso de apelación subsidiariamente impetrado por improcedente.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO  
JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Angelica Maria Sabio Lozano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c741ca1d9aa8d593ffb362e47eeee43bfee80106d52a447be756399b605bc20**

Documento generado en 28/02/2023 02:15:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**